

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00120-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

JESUS ALFREDO MARTINEZ PARDO, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA.

La parte actora presentó demanda contra JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, consistente en el Local Comercial ubicado en la calle 7 No. 6-34 del Barrio Latino de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: **Norte:** con cinco metros y veinte centímetros, con el parqueadero Armar y Tierra, de propiedad del arrendador; **Sur:** con cinco metros y veinte centímetros con la calle 7; **Occidente;** con catorce metros con el local No. 6-38 de propiedad del Arrendatario escalera que conduce al 2º piso del Centro Comercial San Andresito Palmeras, **Oriente;** en catorce metros con el local del negocio El Girasol No. 6-28.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 07 de febrero del año 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 26 de febrero del año 2019. (Folio 18).

Continuando con el trámite procedimental, los demandados JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA, se encuentran debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según de ello, obra a folios 43 al 48 del presente cuaderno, quienes habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$1.700.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, JESUS ALFREDO MARTINEZ PARDO, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 03 al 10).

Siendo así y teniendo que los señores JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA, quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JESUS ALFREDO MARTINEZ PARDO, en su calidad de arrendador y JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA, en su calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble consistente en el Local Comercial ubicado en la calle 7 No. 6-34 del Barrio Latino de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR al demandado JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA, restituir a JESUS ALFREDO MARTINEZ PARDO, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada JOSE LUIS JAIMES DUARTE Y CLAUDIA YOHANA MENDOZA del bien inmueble, consistente en el Local Comercial ubicado en la calle 7 No. 6-34 del Barrio Latino de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento.

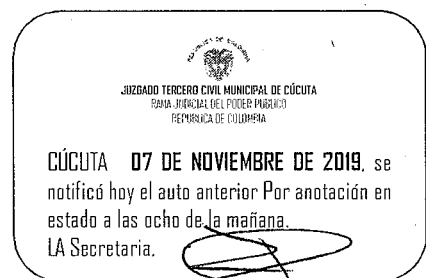
CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2019-00421-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 2° del auto que obra a folio 35 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

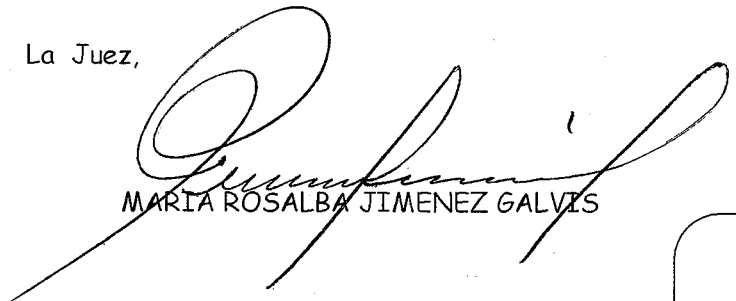
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GLADYS ESTHER JAIMES GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

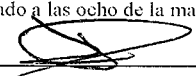
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

MÍNIMA.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 07 DE NOVIEMBRE DE
2017, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00595-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado PABLO ERNESTO RESTREPO ORTEGA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 41 al 45, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PABLO ERNESTO RESTREPO ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de PABLO ERNESTO RESTREPO ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

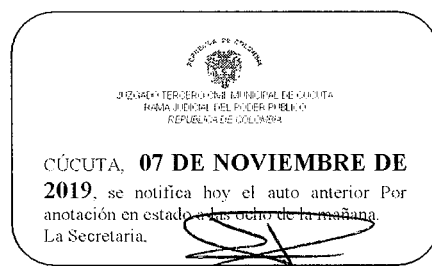
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00482-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada MARITZA ORTIZ PEREZ, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 26 al 28, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARITZA ORTIZ PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARITZA ORTIZ PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

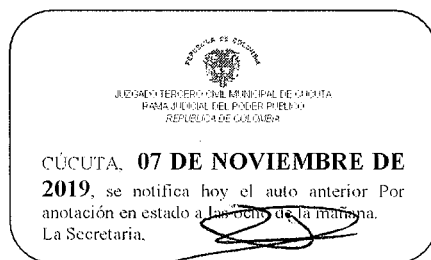
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00991-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado RICARDO JOSE MORANTES MARTINEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 38 al 41, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RICARDO JOSE MORANTES MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RICARDO JOSE MORANTES MARTINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

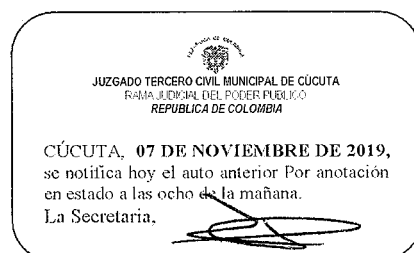
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00747-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada KATHERINE PALACIO PEREZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 18 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de KATHERINE PALACIO PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de KATHERINE PALACIO PEREZ., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00555-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada DEISY PEÑARANDA CELY, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 69 al 71, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DEISY PEÑARANDA CELY, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DEISY PEÑARANDA CELY, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

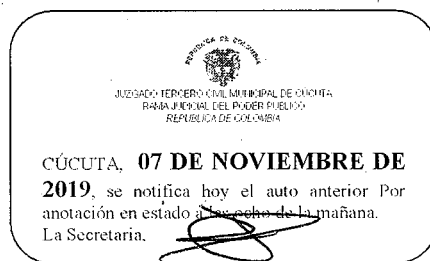
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00697-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado CARLOS HUMBERTO NOVA URIBE, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 42 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, y el demandado GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ RODAS, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 56 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna ni oposición a las pretensiones lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS HUMBERTO NOVA URIBE Y GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ RODAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS HUMBERTO NOVA URIBE Y GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ RODAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

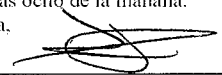
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00578-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose las demandadas ANA YASMIN MARIN MENDEZ Y CARMEN ALICIA MENDEZ ROJAS, debidamente vinculadas al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 29 al 35, del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANA YASMIN MARIN MENDEZ Y CARMEN ALICIA MENDEZ ROJAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANA YASMIN MARIN MENDEZ Y CARMEN ALICIA MENDEZ ROJAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

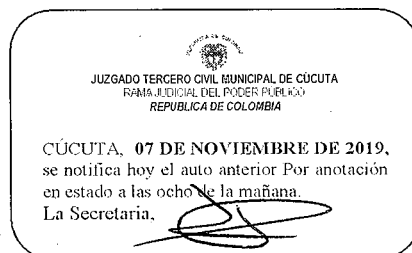
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00700-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la Demandada PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 31 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de PAOLA ELMENA DIAZ SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

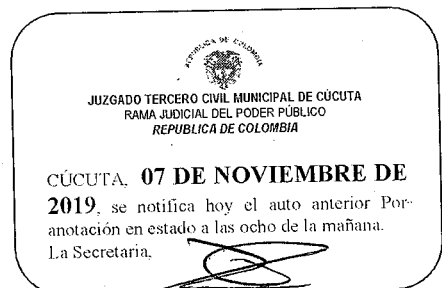
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00523-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado CARLOS LUIS RUBIO GALVIS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 26 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS LUIS RUBIO GALVIS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CARLOS LUIS RUBIO GALVIS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

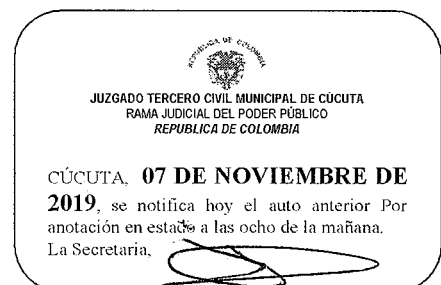
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00492-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado EDGAR REYES CHACON, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 38 al 40, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 713 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR REYES CHACON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

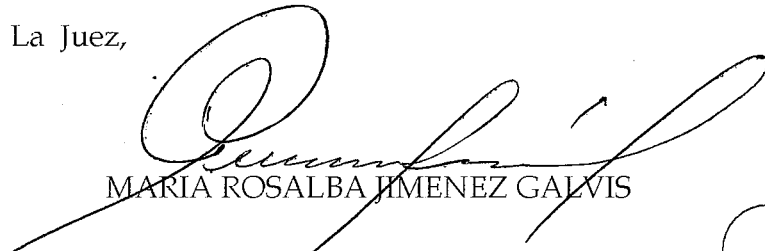
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de EDGAR REYES CHACON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

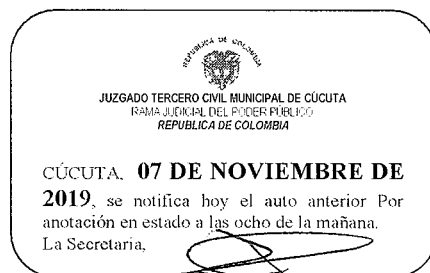
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (A Continuación)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00648-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado, ALVARO VASQUEZ DAZA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 82 del presente cuaderno quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna y el demandado OSCAR JAIRO BARROSO ZUÑIGA, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 122 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 442 Ibidem.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO VASQUEZ DAZA Y OSCAR JAIRO BARROSO ZUÑIGA, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Habiéndose presentado por el apoderado judicial de la parte actora la liquidación de crédito, visto a folios que anteceden, una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaria el tramite respectivo a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ALVARO VASQUEZ DAZA Y OSCAR JAIRO BARROSO ZUÑIGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de abril de 2019.

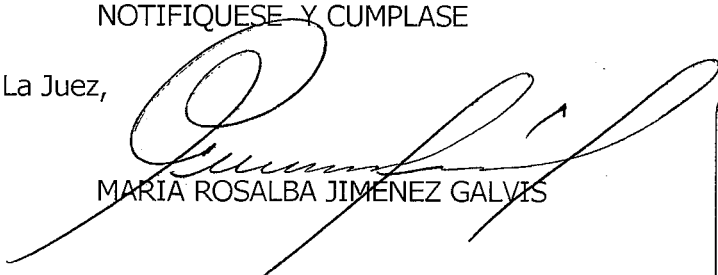
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

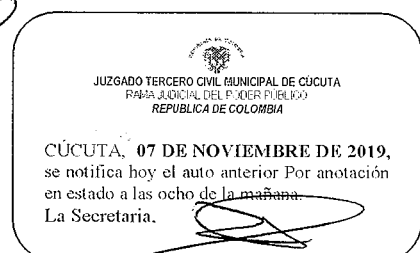
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$710.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaria liquídense.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaria a dar el respectivo trámite a que haya lugar a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA
DECLARACION DE PERTENENCIA No. 54001-4003-003-2018-00956 -00
Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil Diecinueve ((2019

Surtido el trámite previsto en el numeral 7 del Art. 375 del CGP, sin que la demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ ni las demás PERSONAS INDETERMINADAS interesadas en las resultas del proceso, que fueron emplazadas en los términos del artículo 108 de la misma normatividad, comparecieran al proceso, y obrando al expediente las constancias de publicación de los edictos emplazatorios de los mismos y el ingreso al registro de emplazados, por economía procesal se dispondrá designarles el mismo Curador Ad- Litem.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el numeral 8 ejusdem, designese como Curador ad- litem a la demandada GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS interesadas en las resultas del proceso, **al doctor JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Oficiese en tal sentido haciéndole las prevenciones previstas en el numeral 7 del Art. 48 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 07 de Noviembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: DR. JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA
Calle 12 No. 4-47 Oficina 319 C. C. Internacional Cel. 3208103388

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00724-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose las demandadas MARYSOL MANTILLA YAYA Y EMELY MONSALVE, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 35 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra MARYSOL MANTILLA YAYA Y EMELY MONSALVE, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

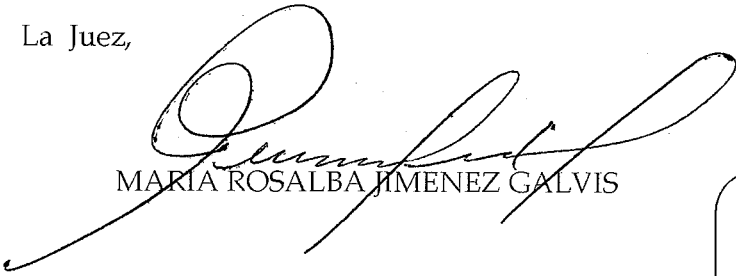
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARYSOL MANTILLA YAYA Y EMELY MONSALVE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 del acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4º del Art. 366 del C. G. P., Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

